

CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 24 de febrero de 2022.

Verificado el Registro Nacional de Abogados, se encontró vigente la tarjeta profesional del Abogado Juan Carlos Zapata González, además, su correo electrónico coincide con el registrado en el SIRNA.

Armenia Quindío, Marzo 1° de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A

Ejecutada: Fiduciaria Bogotá S.A. Actuando Como
Vocera y Administradora Del Patrimonio
Autónomo Fideicomiso Calleja De San
José Etapa II –Fidubogotá

Radicado: 63001-31-03-003-2022-00033-00

Marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda de la referencia encuentra el despacho que no satisface el requisito de orden formal dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P, “El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”, ya que el aportado tiene fecha de expedición del 18 de noviembre de 2021.

De este modo, deberá acercarse nuevo certificado de tradición que cumpla con el límite temporal impuesto en la norma.

De otro lado, examinado el certificado de tradición en mención se aprecia que del predio gravado con garantía real se desprendieron nuevas matrículas inmobiliarias, mismas a las que la hipoteca debió haberse extendido, siendo necesario entonces que la parte actora aclare al despacho la situación de cada una de las matrículas nacientes y aporte sus correspondientes certificados de tradición, pues la acción de esta naturaleza debe dirigirse en contra del actual titular del derecho de dominio.

Así las cosas, conforme lo establecido en el Numeral 1 del Art. 90 del C.G.P se procederá con la inadmisión de la demanda, otorgándose el lapso legal correspondiente para efectos de subsanar las deficiencias descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que indique el estado de la garantía hipotecaria extendida a las nuevas matrículas inmobiliarias que se desprendieron del folio de mayor extensión, allegando sus respectivos certificados de tradición.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Zapata González, para representar a la parte demandante para los solos efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 31 del 02-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d7638bdb72560a61aadae29eb3cda2e280f17de4aa26c00f7d4a15c80232bb**

Documento generado en 28/02/2022 11:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>